



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA.  
PLENO JURISDICCIONAL  
JUICIO ADMINISTRATIVO.  
EXP. NÚM. 148/2023.

ACTOR: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JUEZ CALIFICADOR  
ADSCRITO A LA COMANDANCIA DE POLICIA Y TRANSITO  
MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO Y OTRO.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

HERMOSILLO, SONORA A VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 148/2023, relativo al Juicio de Nulidad promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* y otros; reclamando de dichas autoridades, la resolución contenida en el acta de sanción de fecha 5 de febrero 2023 sin número de folio (multa consistente en 100 unidades de medida y actualización correspondiente a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitida por el \*\*\*\*\*; como se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y. –

## RESULTANDO:

I.- El veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* demandó del \*\*\*\*\* y otro, la nulidad de la Boleta de presentación e Infracción de resolución contenida en el acta de sanción de fecha 5 de febrero 2023 sin número de folio, emitida por el \*\*\*\*\*.

II.- El quince de marzo del dos mil veintitrés se previene al actor para que aclare o corrija su demanda, en veintidós de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por admitida la demanda, se ordena el emplazamiento respectivo a la parte demandada, misma que se tuvo por contestada la demanda por \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\*,(por el \*\*\*\*\*); así mismo la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , (por el \*\*\*\*\*) se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

III.- En audiencia de pruebas de alegatos celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se admitieron las siguientes pruebas de la parte actora las siguientes: **1.- DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de constancia de pago de multa de fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés; **2.- DOCUMENTAL**, a consistente en copia simple de cumplimiento de sanción y autorización de salida de fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés; **3.- DOCUMENTAL**, consistente en el expediente administrativo con motivo de la sanción de fecha cinco de febrero de dos mil veintitrés, el cual se encuentra en poder del demandado. se ordena girar oficio al \*\*\*\*\* , para que exhiba el expediente; **4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** .- Pruebas del \*\*\*\*\*.- **1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; Al no haber presentado alegatos las partes interesadas, el asunto quedó en estado de oír resolución definitiva en la fecha de la audiencia.

**CONSIDERANDO.-**

I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por una autoridad administrativa de carácter municipal.-

II.- VÍA: Es correcta la elegida por la demandante en términos del artículo 26 y 35 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

III.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio de su correcta realización; en el presente sumario la parte demandada fue emplazada a juicio por este Tribunal; actuación cubrió todas las exigencias que le ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión puesto que la demandada dio contestación en tiempo y forma legales.

IV.- \*\*\*\*\* , manifestó lo siguiente: Los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.-

V.- \*\*\*\*\* , en su carácter de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* en su carácter de \*\*\*\*\* y el C. \*\*\*\*\* dieron

contestación a la demanda y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.-

VI.- La parte actora demanda la nulidad de la Boleta de presentación e Infracción sin número de folio, de cinco de febrero del 2023, a través de la cual el \*\*\*\*\* , impone una multa al hoy demandante por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* **PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, “- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 de gramos de alcohol/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.040 gramos de alcohol/210 litros de aire espirado, o las equivalencias de ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias ”, y al efecto hizo valer un concepto de nulidad.-

Las autoridades demandadas sostienen la legalidad de la resolución impugnada. -

Es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual establece la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar

debidamente sus resoluciones y 2 Bis fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, este último dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2 BIS.- Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en las Leyes de Seguridad Pública y de Tránsito del Estado de Sonora, Bando de Policía y Gobierno, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, ejercerá las siguientes atribuciones: I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; II.- Expedir boleta oficial, donde se consignará la infracción cometida, **fundando y motivando la violación a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Tránsito del Estado de Sonora**, la cual para su validez deberá contener: 1.- Fundamentación legal: a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la conducta cometida. 2.- Motivación: a) Día, lugar, hora y breve descripción del hecho de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione; c) Placas de matrícula, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que expida la boleta oficial.

Ciertamente, de conformidad con el precepto Constitucional en cita, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado a través de jurisprudencia que por fundar se entiende que la autoridad ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, que la motivación consiste en señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

*La jurisprudencia en mención es la siguiente:*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 219034, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: V.2o. J/32, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 49, Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: -

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Y el actor argumenta en su agravio, que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, porque el Juez Calificador que emitió la infracción, no señala a través de cual dispositivo de medición señalado en el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, “se llevó a cabo la medición respecto a cuanto alcohol estaba en la sangre era el del actor, así mismo tampoco se expresó nada al respecto de haber realizado algún examen médico al quejoso.- ... “Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 de gramos de alcohol/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.040 gramos de alcohol/210 litros de aire espirado, o las equivalencias de ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias....”

Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, la cual obra agregada a fojas de la quince a la dieciocho del sumario, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 78 fracción II y 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se advierte que carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que el Juez Calificador ni el Oficial de Policía que emitió la infracción, no señala a través de cual dispositivo de medición señalado en el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se cercioró de que el hoy demandante excedía en cuanto alcohol en su sangre; lo anterior se observa en cuanto al informe que envían la parte demandada donde se observa que el certificado médico que mencionan carece de datos, tampoco señala que instrumento o herramienta se utilizó para la medición de grado de alcohol contenida en la sangre del hoy demandante, ni firma del oficial que realiza la detención, ya que en la boleta de infracción impugnada, no se desprende motivo alguno, pero si se hace contar con la prueba presentadas por el actor de su detención y la detención de su vehículo FORD EXPLORER BLANCO 2009 placas VBQ1154”, sin embargo, el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, es muy claro al señalar cuales son los dispositivos para medir la cantidad de ingesta de alcohol, a saber: *“Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 de gramos de alcohol/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.040 gramos de alcohol/210 litros de aire espirado, o las equivalencias de ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias”, al disponer: “ARTÍCULO 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol en limites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté*

*autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir **un vehículo, cuando tenga 0.40 de gramos de alcohol/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.040 gramos de alcohol/210 litros de aire espirado, o las equivalencias de ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.***

Por lo tanto, si en la boleta de infracción impugnada no se plasmó por parte del Oficial de Tránsito ni del juez calificador, que cantidad de alcohol tenía en su sangre, el hoy demandante, no se precisó el dispositivo de medición de la cantidad de alcohol contenida en la sangre del demandante ni se advierte que método ni qué tipo de herramienta se utilizó para determinar el grado de alcohol que señala en el certificado médico además de que el mismo no cuenta con los datos del oficial de tránsito que realizó la detención tanto del vehículo como del hoy demandante, en la fecha en la que se expidió la boleta de infracción, es inconcuso, que el acto impugnado carece de una debida motivación, lo que ocasiona la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la causal de nulidad prevista por el artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes: ... **II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;***

Ya que de conformidad con los artículos 16 Constitucional primer párrafo y 2 Bis fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de Hermosillo, las boletas de infracción deben estar debidamente fundadas y motivadas y la impugnada en este Juicio, no cumple con dichos requisitos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **se declara la nulidad**

**lisa y llana** de la resolución impugnada, precepto que es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: ... II.- Declarar la nulidad del acto impugnado;**

Lo anterior para efecto de que en un termino no mayor de treinta días una vez notificada la presente resolución, se sirva la parte demandada, hacer la devolución del pago que por concepto de la resolución contenida en el acta de sanción (boleta de multa) de fecha cinco de febrero dos mil veintitrés, sin número de folio (multa consistente en 100 unidades de medida y actualización correspondiente a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitida por el juez calificador adscrito a la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal Zona cinco del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al actor \*\*\*\*\*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO:** Ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por \*\*\*\*\* , en contra del \*\*\*\*\* Y OTROS.-

**SEGUNDO.-** Se declara la **nulidad lisa y llana** de la Boleta de Presentación con Infracción (boleta de multa) S/N de folio, de cinco de febrero del dos mil veintitrés, a través de la cual el \*\*\*\*\* y otros, impone una multa al hoy demandante por la cantidad de \$ \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

**TERCERO:** Para los siguientes efectos; En un término no mayor de treinta días una vez notificada la presente resolución, se sirva la parte **demandada** \*\*\*\*\* , hacer la devolución del pago que por concepto de la resolución contenida en el acta de sanción (boleta de multa) de fecha cinco de febrero del dos mil veintitrés, sin

número de folio (multa consistente en 100 unidades de medida y actualización correspondiente a la cantidad de \$ \*\*\*\*\* ( \*\*\*\*\* PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), emitida por el juez calificador adscrito a la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal Zona cinco del Ayuntamiento de Hermosillo y otros, Sonora, al actor \*\*\*\*\*; Lo anterior por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo acordó el pleno del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde (Presidente) Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente la última en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
Magistrado Presidente.

LIC. RENATO ALBERTO GIRON LOYA.  
Magistrado Segundo Instructor.

LIC. DANIEL RODARTE RAMIREZ.  
Magistrado Tercero Instructor.

LIC. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS.  
Magistrada Cuarta Instructora.

LIC. GUADALUPE MARIA MENDÍVIL CORRAL.  
Magistrada Quinta Instructora.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.  
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- En veintiseis de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida con respecto del Juicio Contencioso Administrativo, planteado en el expediente número 148/2023, el veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el quinto en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Lic. Luis Arsenio Duarte Salido General que autoriza y da fe.- DOY FE.-